

DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD

No. 3/93

EXP. N° CODHEM/191/93-1

Toluca, México; de junio de 1993.

**LIC. DAGOBERTO NAVARRO
CASTILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
TENANCINGO, ESTADO DE MEXICO.**

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 5, 25 fracción VII, 28 fracción VIII y 48 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno del Organismo publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México; en fecha 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993 respectivamente, ha examinado y estudiado diversos elementos relacionados con los hechos a que se refiere la queja presentada por el señor Sergio López Velázquez, y vistos los siguientes:

HECHOS

El 25 de septiembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una queja presentada por el señor Sergio López Velázquez, que fue remitida a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el 24 de febrero de 1993,

radicándola con el número CODHEM/191/93-1.

El señor Sergio López Velázquez, en su escrito de queja manifiesta que: el Alcalde de Tenancingo, Estado de México; Lic. Dagoberto Navarro Castillo lanzó en su contra y de su familia amenazas de muerte, asegurando por vía telefónica violar a su esposa y acabar con la existencia de sus dos hijos, lo que ocasionó crisis en el seno de su familia. Que esto se debe al hecho de haber publicado las anomalías administrativas, abuso de poder, despotismo, prepotencia; así como las obras fantasmas que el alcalde registra como realizadas y que atribuye a su administración, que estas denuncias las dio a conocer a través del periódico intitulado "Reseña Periodística", algunas constatadas por él y otras aportadas por el pueblo.

Que los latrocinios que el pueblo le imputa al alcalde, ocasionaron que el 20 de junio, éste tomara la Presidencia Municipal, encolerizándose el referido alcalde, quien agredió a su familia y a su publicación, habiendo entregado el inmueble hasta que llegaron representantes del Gobierno del Estado, siendo los manifestantes objeto de agresiones, burlas y represiones de los miembros del Ayuntamiento y especialmente del alcalde.

Que el pueblo continuó su lucha, y ante la falta de apoyo de las autoridades estatales aceptó la propuesta de ayuda de los partidos "Acción Nacional", "Revolución Democrática", "Frente Cardenista", y "Popular Socialista"; y que estando mejor organizados bajo la tutela de los partidos

políticos señalados, el día 15 de septiembre de 1992, nuevamente se manifestaron pidiendo públicamente en sus consignas que el alcalde no enarbolara el Lábaro Patrio, por ser un Servidor Público corrupto y prepotente, exigiendo su destitución, situación que fue mediada entre los delegados de Gobernación René Muciño Díaz y el Diputado del Partido Acción Nacional Arquitecto Antonio Domínguez, quien señaló la petición del pueblo de que el Presidente Municipal no diera el grito, siendo negada la petición por el representante de Gobernación.

Que la prepotencia e inmadurez mental del alcalde se puso de manifiesto y haciendo su capricho salió a dar el grito, siendo recibido con una lluvia de jitomatazos, cubriéndose cobardemente con la Bandera Nacional, demostrando su falta de capacidad e ineptitud para conducir la problemática del Municipio, exigiendo el pueblo por esta razón, su destitución.

Además que el alcalde organizó una manifestación en la que el quejoso fue ofendido y acusado por aquel, responsabilizándolo de los hechos ocurridos el mencionado 15 de septiembre, cuando su presencia fue netamente periodística puesto que si caminó al frente de las manifestaciones fue porque como reportero gráfico es donde debe encontrarse para tomar instantáneas oportunas y que si dio asesoría a la gente, lo hizo únicamente para que aquellas se desarrollaran dentro de un marco legal.

Radicada la queja por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; en el proceso de su integración, se remitió a usted, el oficio número 315/93, solicitándole un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la misma y de todo aquello que juzgara indispensable

para el mejor conocimiento de los hechos que la originaron.

El dos de abril de 1993, por medio del oficio número 0099, Usted, dio respuesta al informe solicitado por este Organismo.

Del análisis de la documentación se desprende que:

1.- El quejoso Sergio López Velázquez, es Presidente y Director General del periódico denominado "Reseña Periodística", que tiene principal circulación en el Municipio de Tenancingo, Estado de México.

2.- Que en la administración Municipal anterior a la que preside el Lic. Dagoberto Castillo, el periódico "Reseña Periodística" obtuvo por concepto de publicaciones, gastos y mensualidades, diversas cantidades de dinero que ascendieron a \$ 110,893,020.00 viejos pesos.

3.- Al inicio de la actual administración Municipal, dicho diario prestó servicios de publicaciones al Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México que fueron remunerados conforme al costo del servicio, ascendiendo a la cantidad de \$ 4,450,000.00 viejos pesos.

4.- Que el periódico dirigido por el quejoso no obtuvo del actual Ayuntamiento ingresos económicos en la misma forma y términos que del Gobierno Municipal anterior, siendo notable la diferencia de esos ingresos entre una y otra administración Municipal.

5.- Que el señor Sergio López Velázquez como Presidente y Director del informativo "Reseña Periodística" publicó un elevado número de notas ofensivas, dirigidas a la familia, administración y

persona del Lic. Dagoberto Navarro Castillo, refiriéndose a dicho Servidor Público con sobrenombres, tachándolo de inepto, corrupto, inmaduro, cobarde, mentiroso; aseverando también que la actuación del mismo al frente de la administración Municipal es inadecuada porque no ha cumplido con sus funciones como alcalde, además de afirmar que se atribuye obras que nunca realizó, engañando al pueblo que por eso quiere su destitución.

6.- Por lo que hace a las manifestaciones y plantones realizadas contra el Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo; en todas el quejoso ha intervenido en forma directa, caminando al frente, dando lectura a pliegos petitorios, mediando y negociando entre representantes del Gobierno Estatal, Municipal y los manifestantes.

7.- Que el día 15 de septiembre de 1992, al frente de los manifestantes, el señor Sergio López Velázquez al dar inicio a la ceremonia del Grito de Independencia, los incitó para que lanzaran proyectiles hacia el Palacio Municipal y a sus ocupantes, ocasionando daños al inmueble y a una pintura al óleo, hechos que fueron denunciados en la Agencia del Ministerio Público de Tenancingo, en donde se inició la Averiguación Previa número TENA/II/8667/92.

8.- En fecha 19 de abril de 1993, mediante el oficio número 1105/93 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México comunicó al quejoso la respuesta del Lic. Dagoberto Navarro Castillo, haciéndole notar las contradicciones evidentes entre lo manifestado por él y la información de la autoridad, requiriéndole a efecto de que aportara a este Organismo pruebas o algún otro indicio que

corroborara y robusteciera los hechos de su queja, para estar en posibilidad de integrar el expediente correspondiente; requerimiento que no tuvo ninguna respuesta del quejoso.

9.- Que asimismo el 6 de mayo de 1993, a través del oficio número 1600/93 fue requerido por segunda ocasión el señor Sergio López Velázquez por este Organismo a fin de que aportara pruebas o manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a su queja, sin embargo tampoco se obtuvo respuesta de éste.

EVIDENCIAS

A). El escrito de queja presentado el 24 de septiembre de 1992 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que fue remitido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el 24 de febrero de 1993.

B). El oficio número 0099 de fecha 2 de abril de 1993, suscrito por el Lic. Dagoberto Navarro Castillo, Presidente Municipal Constitucional de Tenancingo, Estado de México mediante el cual rinde informes sobre hechos motivo de la queja.

C). El cuaderno de copias, facturas y pólizas pagadas a "Reseña Periodística" durante la anterior administración Municipal de Tenancingo.

D). El conjunto de publicaciones editadas por el informativo "Reseña Periodística" en diversas fechas, que contiene notas en las que se señalan supuestas irregularidades en que ha incurrido el Lic. Dagoberto Navarro Castillo durante su gestión Municipal.

E). Las fotografías y videocinta aportadas como pruebas por el Lic.

Dagoberto Navarro Castillo, relativas a la actuación y conducta desplegada por el quejoso en las diversas manifestaciones a que se ha hecho referencia.

F). La copia fotostática del oficio 0061 del expediente 3/93 fechado el 4 de marzo de 1992 entregado al señor Sergio López Velázquez por el Presidente Municipal de Tenancingo, Estado de México, en el que consta que fue realizado un estudio de laboratorio al agua del pozo ubicado en la Alameda de ese lugar; estudio realizado a petición del quejoso y donde se demuestra la potabilidad del líquido.

G). El oficio número 1105/93 de fecha 19 de abril de 1993, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, notifica al quejoso la respuesta del Presidente Municipal de Tenancingo, acerca de los hechos motivo de su queja.

H). El oficio número 1600/93 del 6 de mayo de 1993, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México requiere por segunda ocasión al quejoso para que comunique al Organismo lo que a su derecho convenga, acerca de los hechos que dieron origen a su queja.

CAUSAS DE NO VIOLACION

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, una vez que ha analizado y estudiado el escrito de queja presentado por el señor Sergio López Velázquez, así como los documentos que integran el expediente número CODHEM/191/93-1, resuelve que en el presente caso **NO EXISTEN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS** por los siguientes razonamientos:

1.- El Presidente Municipal Constitucional de Tenancingo, Estado de

México al inicio de su administración solicitó servicios de publicaciones al informativo denominado "Reseña Periodística" por los cuales sólo pagó el precio justo, no obteniendo dicho periódico ingresos económicos en la forma y términos que recibió durante la anterior administración Municipal, lo que motivó el descontento del quejoso que es Presidente y Director General del citado periódico, y lo llevó a redactar y editar notas periodísticas ofensivas y sin fundamento encaminadas no sólo a desvirtuar la imagen del precitado Servidor Público, sino también a lograr su destitución, dando a conocer públicamente presuntas irregularidades de la administración Municipal del Lic. Dagoberto Navarro Castillo, sabedor del efecto que éstas producen en la opinión ciudadana. Además, en las manifestaciones que el quejoso refiere y que se efectuaron en contra del Ayuntamiento que preside el Servidor Público de referencia en todas ellas participó en forma activa marchando al frente, dando lectura a pliegos petitorios elaborados por él, y sirviendo como líder mediador para dialogar con representantes del Gobierno Estatal y Municipal en especial durante la manifestación efectuada el 15 de septiembre de 1992, que si bien fue un tanto violenta como lo refiere el quejoso esto se debió no a la ineptitud del alcalde para resolver la problemática de la Ciudad de Tenancingo, sino a las instigaciones de terceros para que la gente reunida frente al Palacio Municipal agrediera al mismo y a sus colaboradores, lanzándoles diversos proyectiles.

2. Por lo que hace a la actuación del quejoso no se limitó como él lo dice, a la de reportero, puesto que, como se ha citado desplegó conductas propias de un líder político, papel que no es el de un reportero, pues éste debe concretarse a recabar única y exclusivamente noticias de hechos y

acontecimientos veraces, para darlos a conocer a la opinión pública, en ejercicio de un periodismo profesional y apegado a la realidad. Asimismo, todas las notas deben dirigirse con respeto hacia todas las personas y no como en el caso del quejoso, hacer del reporte periodístico un medio de agresión personal.

3. El quejoso no corroboró con ningún medio de prueba o indicio los hechos que le imputó al Presidente Municipal de Tenancingo, a pesar de que en dos ocasiones la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México así se lo solicitó, siendo por lo anterior que este Organismo considera que el Presidente Municipal Constitucional de Tenancingo, Estado de México no violó los derechos humanos del señor Sergio López Velázquez.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Del análisis lógico y jurídico de los hechos referidos en antecedentes, así como de la relación de evidencias señaladas con antelación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México considera que NO EXISTE RESPONSABILIDAD del Presidente Municipal Constitucional de Tenancingo, Estado de México en cuanto que no quedó plena, ni legalmente probado que realizara actos o hechos en contra del quejoso, de su familia o de cualquier otra persona tendientes a violar sus derechos humanos.

SEGUNDA. En la tramitación del expediente de queja se acreditó que las aseveraciones del señor Sergio López Velázquez en contra del Lic. Dagoberto Navarro Castillo carecen de fundamento al no quedar debidamente probadas.

TERCERA. En consecuencia y una vez que ha sido estudiada la queja y resuelta la

no existencia de violación a derechos humanos, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese.

A T E N T A M E N T E

LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MEXICO.**